

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42986

Ref. Expediente N° SD2025/0053714

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 5 de junio de 2025, la sociedad **Industrias La Coruña S.A.S.**, solicitó el registro de la Marca **MONARCA (Mixta)** para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza comprendidos en las Clases:

29: Frutas y legumbres en conserva secas y cocidas.

30: Salsas, salsa de soya, salsa BBQ, salsa inglesa, salsa china, salsa negra, salsa de ajo, salsa teriyaki, salsa para pollo, salsa para carne, salsa curry, salsa con mostaza; miel, sirope y sus derivados; vinagres, vinagre de frutas, vinagre blanco..

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1070 del 16 de junio de 2025, la sociedad **Fábrica de Especies y Productos El Rey S.A.**, presentó oposición contra la solicitud de registro en las Clases 29 y 30 Internacional con fundamento en las causales de irregistrabilidad contenidas en los literales a) y h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **Industrias La Coruña S.A.S.**, dio respuesta a la oposición.

Que mediante la Resolución No. 104720 del 10 de diciembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos resolvió declarar infundada la oposición presentada por parte de la sociedad **Fábrica de Especies y Productos El Rey S.A.**, contra la solicitud de registro en las Clases 29 y 30 Internacional y negó de oficio el registro de la marca **MONARCA (Mixta)** para distinguir productos de la Clase 30 Internacional, y suspender la concesión del signo solicitado con relación a la Clase 29 Internacional hasta tanto quede en firme la decisión de la clase restante, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, la sociedad **Industrias La Coruña S.A.S.**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, la sociedad **Fábrica de Especies y Productos El Rey S.A.**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada.

Que mediante la Resolución No. 41423 del 3 de junio de 2026, la Delegatura para la Propiedad Industrial resolvió revocar el artículo 2 de la decisión contenida en la Resolución No. 104720 del 10 de diciembre de 2025, bajo las siguientes consideraciones:

“Esta Delegatura encuentra, una vez revisado el Registro Nacional de la Propiedad Industrial, que el signo fundamento MONARCA CAFÉ DE ORIGEN, el cual se encontraba siendo tramitado dentro de la solicitud con Expediente No.

Ref. Expediente N° SD2025/0053714

SD2024/0108280 fue negada por medio de la Resolución No. 72213 del 17 de septiembre de 2025 expedida por la Dirección de Signos Distintivos, decisión que fue confirmada por la Resolución No. 28591 del 21 de abril de 2026 proferida por esta Delegatura.

Por las anteriores razones, es posible afirmar que el signo solicitado en el presente trámite administrativo actualmente no se encuentra incurso en ninguna causal de irregistrabilidad de las previstas en la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, respecto de la existencia previa de la solicitud de registro de la marca CAFÉ MONARCA DE ORIGEN, lo cual da lugar asimismo a que no sea necesario realizar ninguna comparación de la marca solicitada frente a este signo.

De conformidad con lo anterior, se revocará la decisión recurrida, al no encontrarse la marca solicitada inmersa en la causal de irregistrabilidad del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 del 2000 para identificar productos de la clase 30.

(...)

En aplicación a las reglas generales de comparación, apreciando el conjunto marcario, pero teniendo en cuenta el elemento que cumple la función diferenciadora y enfatizando en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación, esta Delegatura encuentra que los signos confrontados no son similarmente confundibles desde el punto de vista fonético.

En efecto, los signos confrontados EL REY, THE KING, REAL / MONARCA presentan sílabas, raíces, terminaciones, consonantes y vocales disímiles, generando una dicción que permite a los consumidores diferenciarlas, y en caso de coexistencia no generarían riesgo de confusión ni de asociación.

De hecho, al realizar la comparación de estos signos, se observa que MONARCA no encuentra ni siquiera un solo elemento de semejanza en las marcas fundamento de la oposición, motivo por el cual se trata de signos totalmente diferentes, y que no contienen similitudes desde las cuales los consumidores los puedan confundir.

Por otro lado, en relación con el argumento de la opositora en su recurso, respecto del cual señala que la marca solicitada presenta semejanzas conceptuales frente a los signos fundamento de la oposición, esta Delegatura no encuentra que se presente un riesgo de confusión en el campo conceptual.

Si bien la marca solicitada posee la denominación MONARCA, y las marcas opositoras hacen alusión a la idea de reyes, esta similitud no se presenta como un elemento suficientemente fuerte para creer que los consumidores van a asociar los signos con un mismo origen empresarial, máxime si se tiene en cuenta que en el mercado de productos alimenticios existen muchísimas marcas que hacen alusión a criterios de la realeza, o a elementos de esta, sin que ello sea un hecho generador de riesgo de confusión.

Adicionalmente, debe señalarse que las marcas no hacen alusión a la misma idea, sino que sus palabras pueden encontrarse dentro del contexto de una realeza, pero ello no implica ni que aludan a una idea igual, ni mucho menos que puedan causar riesgo de confusión en los consumidores desde el campo de comparación conceptual.

Tampoco el hecho de que la marca solicitada contenga los colores rojo y amarillo ello implica una similitud desde la cual se cause riesgo de confusión en los consumidores, pues la opositora no tiene derechos de exclusividad sobre el uso de estos colores para identificar productos alimenticios.

Ref. Expediente N° SD2025/0053714

(...)

Este Despacho considera, que el signo solicitado a registro no consiste en una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial del signo notoriamente conocido EL REY (mixto).

En efecto, los signos confrontados presentan expresiones diferentes, desde las cuales los consumidores no encuentran elementos de semejanza, ni en el campo ortográfico ni en el fonético para llegar a asociar estas marcas con un mismo origen empresarial, siendo signos que se diferencian totalmente desde los campos fonético y ortográfico.

De otro lado, también las marcas comparadas resultan diferentes en el campo conceptual, pues como se señaló antes, el hecho de que el contexto de las expresiones que las conforman se encuentre dentro del contexto de una monarquía, no implica que necesariamente ello represente una similitud conceptual, y mucho menos que sea una semejanza desde la cual se cause riesgo de confusión en los consumidores.

Las marcas MONARCA / EL REY son signos que al ser observados por los consumidores, estos los diferencian perfectamente, sin que tengan semejanzas que represente una traducción, imitación, reproducción o transliteración, y sin que se genere ninguna clase de riesgo de que los asocien a un mismo origen empresarial, al tener diferencias claras desde las cuales se evita dicho riesgo de confusión.

Teniendo en cuenta que el signo solicitado no constituye una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial del signo distintivo notoriamente conocido, capaz de generar riesgo de confusión, asociación o dilución, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los productos identificados por los mismos, en la medida en que el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la causal de irregistrabilidad alegada no sea aplicable.

(...)

Esta Delegatura no encuentra que la marca solicitada para registro MONARCA contenga semejanzas relevantes frente a la marca notoria EL REY (mixta) desde las cuales se pueda generar un riesgo de dilución de la notoriedad del signo opositor, o de su valor en el mercado.

Para comenzar, la marca solicitada no contiene una sola semejanza frente al signo opositor, por lo tanto, desde ello se puede establecer con claridad que si no hay similitudes, no es posible que la marca solicitada cause ningún tipo de riesgo de diluir al signo opositor.

Tampoco dicho riesgo se presenta por las alegadas semejanzas conceptuales que plantea la recurrente, pues es claro que, al no existir similitudes entre las marcas analizadas, no se puede señalar que el signo solicitado genere riesgo de dilución sobre la marca notoria fundamento de la oposición, pues para que dicho riesgo se presente, resulta indispensable que los signos tengan semejanzas claras, desde las cuales se pueda prever que efectivamente la marca solicitada puede afectar el valor comercial o publicitario del signo opositor, ocasionando el riesgo de diluir a este último, lo cual en el presente caso no sucede.

Finalmente, no es de recibo la posición del opositor por la cual pretende alegar que cualquier alusión a un elemento de la monarquía o alusivo a la monarquía sea de su propiedad, o tenga con base en su marca notoria el derecho de impedir el registro de cualquier marca que tenga conceptos de una monarquía, pues tal no es el alcance del derecho que le otorga la notoriedad de su marca, siendo asimismo claro que en el mercado de los alimentos existen cientos de marcas que contienen elementos que

Ref. Expediente N° SD2025/0053714

aluden a la monarquía, y por lo tanto ninguno de ellos está afectando la notoriedad de la marca opositora.

(...)

De esta manera y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular Única, procede esta Delegatura a remitir el presente expediente a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo, para que realice el correspondiente estudio de la solicitud del registro suspendido en la clase 29 del nomenclador internacional.

6. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 104720 de 10 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar EL ARTÍCULO 2 de la decisión contenida en la Resolución N° 104720 de 10 de diciembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.”

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado*

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

Ref. Expediente N° SD2025/0053714

*encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)*³

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo **MONARCA (Mixta)**, lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006

Ref. Expediente N° SD2025/0053714

En primer lugar, debe indicarse que el signo **MONARCA (Mixta)** constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo **MONARCA (Mixta)** solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca **MONARCA (Mixta)**, para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la Clase:

29: Frutas y legumbres en conserva secas y cocidas.



Reivindicación de colores:

Rojo, amarillo y blanco.

Titular: Industrias La Coruña S.A.S
Autopista Medellín Km 7 Celta Trade Park Bd 38
Funza Cundinamarca
Colombia

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Conceder el registro de la Marca **MONARCA (Mixta)**, para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la Clase:

Ref. Expediente N° SD2025/0053714

30: Salsas, salsa de soya, salsa BBQ, salsa inglesa, salsa china, salsa negra, salsa de ajo, salsa teriyaki, salsa para pollo, salsa para carne, salsa curry, salsa con mostaza; miel, sirope y sus derivados; vinagres, vinagre de frutas, vinagre blanco.



Reivindicación de colores:

Rojo, amarillo y blanco.

Titular: Industrias La Coruña S.A.S
Autopista Medellín Km 7 Celta Trade Park Bd 38
Funza Cundinamarca
Colombia

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4. Notificar a la sociedad **Industrias La Coruña S.A.S**, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5: Notificar a la sociedad **Fábrica de Especies y Productos El Rey S.A.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución no procede recurso alguno, en la medida que la decisión contenida en la Resolución No. 104720 del 10 de diciembre de 2025, quedó debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 6. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 10 de junio de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA

Ref. Expediente N° SD2025/0053714

